

## CEMENTERIO

### Reglamento General

#### ORDENANZA N° 8.478 DEL 19/7/1983

**Artículo 1°.** Apruébase el Reglamento General del Cementerio de la ciudad de Santa Fe que como anexo forma parte de la presente.

**Art. 2°.** Derógase la Ordenanza N° 2.431/27 y toda otra norma que se oponga a la presente.

#### ANEXO

#### REGLAMENTO GENERAL DEL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA

#### VERA CRUZ<sup>1</sup>

#### CAPITULO I

#### Artículo 1°. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION DE CEMENTERIO

La Dirección de Cementerio no autorizará inhumación alguna sin que previamente le sea presentada la licencia de inhumación expedida por el Registro Civil de la ciudad. Tampoco aceptará certificados extendidos por autoridades de fuera del municipio, en cuyo caso el interesado deberá encuadrar su gestión en lo dispuesto en el primer apartado de este artículo.

**Art. 2°.** La Dirección de Cementerio realizará gratuitamente todas las inhumaciones que provengan del servicio que presta la Empresa Fúnebre A.S.O.E.M. y siempre que las mismas tengan su destino en tierra y con la previa presentación de la respectiva Licencia de Inhumación "sin cargo", extendida por el Registro Civil de esta ciudad.

**Art. 3°.** <sup>2</sup> La Dirección de Cementerio, al vencimiento de los arrendamientos de nichos o sepulturas que no hubieran sido renovadas, publicará el aviso en un diario local o boletín municipal por una sola vez, acordando un plazo de treinta (30) días para comparecer ante la misma a efectos de regularizar la situación. Vencido el plazo citado la Dirección de Cementerio podrá disponer la desocupación, donando los restos o cualquier otro elemento de uso médico a instituciones públicas y/o privadas reconocidas oficialmente que tengan por objeto la enseñanza e investigación en ciencias médicas o trasladando los mismos al horno crematorio donde serán incinerados.

**Art. 4°.** La Dirección de Cementerio llevará un libro en el que registrarán, diariamente todas las inhumaciones que se produzcan, con indicación de :

- a) Fecha
- b) Número de orden
- c) Datos de filiación del fallecido
- d) Sección, número y clase de nicho
- e) Nombre de la persona que obió el arrendamiento
- f) Fecha del vencimiento y renovación

<sup>1</sup> Denominación Instituida por Ordenanza N° 9514, sancionada el 25/06/92 y promulgada el 18/ 07/92

<sup>2</sup> Texto incorporado por Ordenanza N° 11.267 sancionada el 30/03/2006 y promulgada el 20/04/2006.

g) Observaciones

También se llevará un fichero en la forma siguiente:

1. Un índice por orden alfabético, consignándose en cada tirilla el número de orden y los antecedentes que se expresan en el libro de inhumaciones la que posteriormente se volcará al rotativo.
2. Un índice topográfico o por zona. Cada tarjeta se archivará por sección y número de orden expresado en el libro de inhumaciones, donde constará el número del nicho, filiación del fallecido, apellido y nombre, documento de identidad y domicilio del arrendatario, fecha del arrendamiento y vencimiento.
3. Un índice cronológico de vencimientos. Cada tarjeta se archivará por mes y año, con el número de orden y datos de filiación del fallecido expresado en el libro de inhumaciones.
4. Una tarjeta Control de Auditoria que se archivará conjuntamente con la tarjeta Control de Ocupación y en donde constará el período del arrendamiento, fecha de pago, importe abonado, movimiento de caja, empleado actuante y datos del nicho o panteón.

Carpetas para panteones y mausoleos y lotes de terreno se llevará de la siguiente forma:

1. Carpeta o libro para panteones y mausoleos, determinando ubicación, nombre del propietario, fecha de las inhumaciones y nombre de los inhumados.
2. Carpeta de lotes cedidos a perpetuidad en la que se establecerá, nombre del propietario, ubicación, área, fecha de la adquisición, procedencia, avalúo, categoría, cuota que debe oblar, fechas de pago, transferencias y fechas de éstas, volcándose en idéntica forma al fichero control.
3. Los copiadores, libros de informes y todos aquellos que a juicio del Director de Cementerio fueran necesarios para su mejor desenvolvimiento.

**Art. 5º.** La Dirección de Cementerio ordenará un archivo de todos los libros, formularios, etc. que se mencionan en el Art. 6 y clasificará el mismo en la forma que se estime más conveniente.

## **CAPITULO II**

### ***De los lugares de inhumaciones***

**Art. 6º.** Los lugares de inhumaciones serán comunes, sin más distinción de sitios que los de sepulturas en la tierra, nichos, panteones, osario y cinerarios.

### ***De las sepulturas***

**Art. 7º.** En el Cementerio de la ciudad de Santa Fe, se destinarán cuadros para las inhumaciones en tierra, cuyas sepulturas serán de 2,10 metros de largo por 0,80 de ancho y 1,50 de profundidad para grandes y de 1,25 de largo por 0,50 de ancho y 1 metro de profundidad para chicos, debiéndose dejar entre una y otra 0,50 de luz.

**Art. 8º.** Estas sepulturas se concederán por el término de cinco años para la inhumación de cadáveres adultos y por cuatro años para la inhumación de párvulos, debiéndose oblar el arrendamiento previamente de acuerdo al importe que determine la Ordenanza Impositiva vigente, quedando exceptuado de este gravamen todos los servicios que realice la Empresa A.S.O.E.M., previa presentación de la respectiva licencia de inhumación "sin cargo", extendida por la Dirección General del Registro Civil de esta ciudad. Estos arrendamientos no serán renovables.

**Art. 9º.** Cuando por necesidad del servicio fuese preciso disponer del cuadro en que fueron hechas las inhumaciones a que se refiere el artículo precedente se trasladarán los restos al lugar que se destine a esta clase de sepulturas.

#### *De las inhumaciones*

**Art. 10.** Queda prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios existentes en el municipio, siendo por cuenta del contraventor los gastos de exhumación y traslado de restos a los cementerios municipales o privados autorizados, sin perjuicio de la multa que le correspondiere.

**Art. 11.** Las inhumaciones en nichos y panteones de los cementerios se harán en cajas metálicas y revestidas de madera, de cierre hermético y de resistencia suficiente para evitar el escape de los gases producidos por la putrefacción, en los cuadros de tierra, las inhumaciones se efectuarán en cajones sin caja metálica.

**Art. 12.** Los cierres de nichos serán en forma de falsa lápida, construidas de cemento armado del tipo que determine la Dirección de Edificaciones Municipales. Dicho cierre será asegurado en mezcla de cal y arena cubriendo herméticamente las juntas.

**Art. 13.** Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones consignadas en el Art. 11, las empresas encargadas del servicio de pompas fúnebres, las que deberán efectuar a su costa el cambio por cajones reglamentarios, en el supuesto de haber violado dicha obligación sin perjuicio de la multa que le correspondiere.

**Art. 14.** Queda terminantemente prohibido la apertura de los cajones en los cementerios en el acto de inhumación.

**Art. 15.** Las empresas de pompas fúnebres que realicen servicios en el Cementerio Municipal deberán encuadrarse estrictamente en las disposiciones de la presente ordenanza y acatar los horarios que establezca la Dirección para la realización de los mismos.

#### *De las exhumaciones*

**Art. 16.** Las exhumaciones, reducciones y traslado de restos serán autorizados por la Dirección de Cementerio, previa presentación de la solicitud respectiva y pago de los impuestos correspondientes, cuando fuere solicitado por la persona que obló el arrendamiento, y en caso de ausencia o fallecimiento de ésta por un miembro de la familia, lo que se hará constar bajo firma del mismo.

**Art. 17.**<sup>1</sup> Las exhumaciones y reducciones de restos inhumados en la tierra serán permitidas recién a los 5 ó 4 años para adultos y párvulos respectivamente.

**Art. 18.** Las exhumaciones de cadáveres inhumados en nichos o panteones se permitirán en cualquier tiempo a igual que las reducciones que se realizarán por intermedio del horno crematorio.

**Art. 19.** Al efectuarse la exhumación o reducción de restos, las maderas, ropas y todos aquellos objetos que se retiren de las sepulturas serán inmediatamente incinerados en el horno crematorio.

---

<sup>1</sup> Por Ordenanza N° 10480/99 se establece una excepción para las exhumaciones de NN cuando medie Resolución Judicial

### *De los panteones*

**Art. 20.** Para la construcción de panteones se deberá solicitar el correspondiente permiso Municipal el que será otorgado por la Dirección de Edificaciones Privadas, previa presentación del título de propiedad y dos copias en tela del plano respectivo, una vez aprobado por el organismo mencionado los planos de referencia, la Dirección de Cementerio autorizará el comienzo de la construcción, previa presentación del certificado habilitante.

**Art. 21.** Las construcciones de panteones se efectuarán en un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Edificaciones Privadas.

**Art. 22.** El constructor de la obra será responsable de los daños que ocasionaran sus dependientes tanto en los sepulcros como en los jardines y árboles, etc. y del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

**Art. 23.** El depósito de los materiales estará fuera del cementerio y de allí se introducirán a mano por medio de angarillas al punto de construcción, no debiendo aglomerarse en él más material que los necesarios para mantener el trabajo de dos días.

**Art. 24.** La tierra procedente de las excavaciones será sacada diariamente y depositada en el lugar que designe el Director del Cementerio.

**Art. 25.** Todos los panteones deberán ser mantenidos por los propietarios en perfecto estado de higiene, estética y seguridad.

**Art. 26.** A requerimiento de la Dirección de Cementerio, la Dirección de Edificaciones Municipales realizará inspección en los panteones o secciones que se encuentren en mal estado y aconsejará a la superioridad las medidas que fuere conveniente adoptar, pudiendo éstas disponer la demolición de panteones o secciones que se encuentren en ruinas o amenacen peligro, una vez vencido el plazo de un mes que en caso de tratarse de panteones, se les dará a sus propietarios a los fines de que realicen las refacciones correspondientes.

**Art. 27.** En los casos de demolición de panteones se inhumarán los restos que en él hubiere, en el sitio ocupado por el panteón, y en el caso de demolición de secciones la Dirección de Cementerio procederá al traslado de los restos a otros nichos.

### *Del personal de cementerio*

**Art. 28.** Son obligaciones del Director:

- a) El cuidado inmediato del cementerio y la vigilancia de sus subordinados.
- b) Llevar los libros necesarios y ficheros, en los que se anotará diariamente las inhumaciones, pagos de arrendamientos de nichos, renovaciones, impuestos al panteón y todo otro concepto que tenga relación con el cementerio.
- c) Cuidar especialmente que el personal a sus órdenes trate con los respetos y consideraciones debidos al público que concurra al cementerio, guardando la mayor compostura en los actos de inhumación y reducción de restos.
- d) Atender las reclamaciones que formule el público, haciendo asentar éstas, bajo firma, en un libro que se destinará al efecto, dando cuenta de inmediato a la superioridad a fin de buscar una solución cuando el caso lo requiera y de no ser posible a su alcance.
- e) Cuidar que el público guarde compostura en sus visitas al cementerio quedando facultado para expulsar del mismo a las personas cuya conducta pudiera determinar

alteración del orden o que se conduzcan de manera inconveniente para el lugar en que se encuentran.

- f) Prohibir todo comercio o propaganda dentro del cementerio a su cargo.
- g) Es directamente responsable de las pérdidas de herramientas u otros objetos que existan en el cementerio de patrimonio municipal.
- h) Observar que todo el personal a su cargo cumpla con eficacia el perfecto estado de limpieza de cementerio, haciéndolo barrer cuantas veces lo crea necesario, de la misma forma la conservación de los árboles, jardines, etc.
- i) Hacer respetar toda señal, cruz, lápida o adornos de panteones y sepulturas, observando el buen estado de conservación y limpieza de los mismos por parte del personal de cuidadores.

### *Disposiciones generales*

**Art. 29.** El Director de Cementerio prohibirá la colocación de toda lápida que no se ajuste a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Art. 30.** <sup>1</sup> Toda lápida que se coloque en nichos de construcciones nuevas deberán ser de mármol color gris punilla, con dos aros uno arriba y otro abajo para el sostén de un florero redondo de dimensiones pequeñas, de 0,15 de altura por 0,45 de diámetro y una cruz de 0,24 de alto por 0,11 de ancho.

**Art. 31.** En las secciones de nichos que no sean de construcción nueva, se permitirá la colocación de lápidas comunes y embutidas, de cualquier tipo de mármol y color, quedando terminantemente prohibido la colocación de lápidas que no se ajusten a la ética del cementerio, quedando facultado el Director de Cementerio para hacer las observaciones correspondientes, pudiendo ordenar su retiro si lo cree necesario.

**Art. 32.** Los panteones pertenecientes a particulares, sociedades de socorros mutuos o beneficencias estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento, como así también el pago de los impuestos respectivos.

**Art. 33.** Queda terminantemente prohibido toda clase de trabajos en los cementerios municipales en los días festivos o domingos, salvo aquellos que fueran necesarios para la inhumación de cadáveres.

**Art. 34.** Las visitas del público podrán llevarse a cabo todos los días hábiles y festivos o domingos, en las horas en que funcione el cementerio.

**Art. 35.** La Municipalidad negará permiso para depositar cadáveres en panteones que amenacen ruinas o que por su mal estado puedan exhalar miasmas.

**Art. 36.** Queda terminantemente prohibido retornar coronas del cementerio, ya sean naturales o artificiales.

**Art. 37.** La propiedad de los nichos o sepulturas en la tierra rige exclusivamente mientras se mantenga en ellos el cadáver para el cual hayan sido adquiridos. Si antes del vencimiento del término establecido el nicho o sepultura fueran desocupados, pasarán de inmediato y sin necesidad de trámite alguno a poder de la Municipalidad.

**Art. 38.** Queda terminantemente prohibido la construcción de tumbas en los cuadros de tierra

---

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 9554, sancionada el 03/09/92 y promulgada el 21/09/92.

de ningún tipo, debiendo ajustarse al sistema uniforme de colocación de cruces, las que serán construidas de arena y portland por la Municipalidad.

**Art. 39.** Las infracciones a la presente ordenanza, serán pasibles de multas de hasta el máximo establecido en el artículo 22 inc. e) de la Ley N° 2756 – Orgánica de las Municipalidades.

### **Servicios de limpieza y cuidado de nichos, bóvedas y sepulturas en los Cementerios Municipales**

**ORDENANZA N° 8.639: Sancionada el 28/6/1984  
Promulgada el 4/7/1984**

**Artículo 1°.** Los servicios de limpieza y cuidado de nichos, bóvedas y sepulturas en los cementerios municipales, sólo podrán realizarse por los siguientes conductos:

- a) Por los arrendatarios; o
- b) Por los cuidadores profesionales que se autoricen por la Dirección de Cementerios, de común acuerdo con el Sindicato de Obreros de los Cementerios de la República Argentina (S.O.C.R.A) – Seccional Santa Fe. Para el supuesto de discrepancias, las partes expresarán sus puntos de vista a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe, la que resolverá al respecto.

**Art. 2°.** La Dirección de Cementerios llevará un Registro de Cuidadores Profesionales siendo requisitos imprescindibles a cumplimentar por los interesados para inscribirles y autorizarles como tal, de acuerdo al sistema del artículo 1°, los siguientes, a saber:

- a) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y sesenta (60) años como máximo;
- b) Acreditar la identidad personal con cédula de identidad expedida por la Policía de la Provincia de Santa Fe o Federal Argentina; Libreta Cívica; Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad;
- c) Presentar certificado de conducta;
- d) Ser argentino o extranjero con dos años de residencia en el país; y
- e) Acreditar el desempeño como ayudante de cuidador profesional, por un período no inferior a seis (6) meses.

En aquellos casos en que, por las vacantes de cuidador profesional a cubrir en el futuro y si el número de ayudantes en condiciones de serlo, fuere insuficiente, en tal caso, se procederá a la incorporación de nuevos cuidadores, sin tenerse en cuenta lo establecido en el inc. e) de este artículo y según el procedimiento preceptuado en el artículo 1, inc. b) , esto es, de común acuerdo entre la Dirección de Cementerios y la profesional de trabajadores, S.O.C.R.A – Seccional Santa Fe.

**Art. 3°.** En caso de fallecimiento de un cuidador profesional, su vacante podrá ser cubierta por un familiar inmediato (cónyuge o hijos) , quienes, a esos fines, deberán optar por este derecho dentro del término de quince (15) días de ocurrido el deceso del titular. Para el supuesto de tratarse de cuidador soltero, el beneficio establecido en este artículo podrá ser ejercitado por un her-

mano y/o hermana. En ambas hipótesis, no se requerirá del postulante el cumplimiento del inciso e) del artículo 2.

**Art. 4º.** La Dirección de Cementerios confeccionará un legajo de cada cuidador profesional, como asimismo, de los ayudantes, el que se reservará en la Administración del Cementerio en el que constarán:

- a) Datos personales completos;
- b) Partida de nacimiento;
- c) Certificado de conducta; y
- d) Servicios prestados en el Cementerio, antecedentes laborales y/o cualesquiera índole, relacionados con la prestación.

**Art. 5º.** Los cuidadores están obligados a mantener limpios los pasillos comprendidos en su zona de actuación, quedando a su exclusivo cargo la provisión de los elementos necesarios para la realización de dichas tareas. Por su parte, la Municipalidad de Santa Fe, deberá proveer lo inherente a la recolección y depósito de los residuos.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a los siguientes deberes, que se imponen a su cargo a saber:

- a) Observar el debido respeto, consideración y corrección para con el público, colaborando igualmente con las autoridades municipales, a las que le facilitarán todo dato que resulte de interés y que les sea requerido, en lo atinente a : ubicación de sepulcros, secciones y cualesquiera otra información que se les recabe, relacionada con las funciones que cumple dentro del ámbito del Cementerio;
- b) Comunicar a la Dirección del Cementerio la comisión de cualquier hecho presuntamente incorrecto y/o delictuoso que presencié y/o llegue a su conocimiento durante el desarrollo de sus tareas o en ocasión de las mismas. Debiendo, igualmente, de inmediato, llevar a conocimiento de la Administración del Cementerio, la realización de obras de cualquiera naturaleza e importancia que se ejecuten y que no se hallen debidamente autorizadas;
- c) Dar aviso verbal a la Administración, de la pérdida de gases y/o líquidos provenientes de ataúdes, en el mismo día en que ello sea constatado;
- d) Concurrir regularmente a sus tareas, sin perjuicio del derecho que les asiste de gozar del descanso semanal, debiendo cumplir un mínimo de cinco (5) horas diarias de trabajos; y
- e) Prestar con regularidad y eficacia los servicios que pacten con los usuarios.

**Art. 6º.** En los supuestos del artículo 1, inciso b) , los cuidadores profesionales convendrán con los interesados, la prestación del servicio respectivo. En cuanto a la tarifa correspondiente a abonarse por los usuarios, será la que surja del análisis y consideración previa entre el Sindicato de Obreros de los Cementerios de la República Argentina (S.O.C.R.A.) – Seccional Santa Fe -, y la Dirección de Cementerio y en caso de discrepancias, las partes expresarán sus puntos de vista a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe, la que resolverá al respecto.

**Art. 7º.** Los cuidadores profesionales serán las únicas personas facultadas para la realización, dentro del ámbito del Cementerio Municipal de Santa Fe, de las siguientes tareas: colocación de lápidas, plaquetas, pinturas de panteones, mausoleos, inscripciones y limpieza en general,

siendo facultad de la Dirección de Cementerios, la colocación de lápidas y accesorios, cuando por la prestación de los servicios que realiza sea necesario.

**Art. 8°.** Los cuidadores profesionales llevarán, a su costo, una chaquetilla color uniforme y una plaqueta identificatoria, en la solapa o en el pecho, en la que tendrá insertos el nombre y apellido y la sección a la que se encuentren destinados.

**Art. 9°.** Los cuidadores titulares de mayor antigüedad e idoneidad, tendrán prioridad para ocupar las plazas a generarse en oportunidad de la habilitación de nuevas secciones, si así lo solicitaren a la Dirección dentro de los quince (15) días de producidas las vacantes.

**Art. 10.** El cuidador al que se le otorgue una nueva sección, tendrá un plazo no mayor de noventa (90) días para abandonar la que ocupaba con anterioridad.

**Art. 11.** Los cuidadores y ayudantes que presten servicios en un Cementerio, no podrán hacerlo simultáneamente en otro.

**Art. 12.** Las secciones serán distribuidas por la Dirección de Cementerios, de común acuerdo con el Sindicato de Obreros de los Cementerios de la República Argentina - Seccional Santa Fe - , debiendo guardarse en tal sentido la debida equidad y justicia y en ningún caso podrá delimitarse a favor de un solo cuidador profesional una sección con más de seiscientos (600) nichos como máximo.

**Art. 13.** Cancelada la inscripción de un cuidador profesional, éste sólo podrá ser rehabilitado, transcurrido que sea el término de cinco (5) años de aplicada la sanción.

**Art. 14.** La Dirección de Cementerios se encuentra facultada para la interpretación y aplicación de la presente ordenanza, pero en aquellos casos en que se encuentren comprometidos los derechos e intereses de los cuidadores profesionales y/o de los ayudantes deberá consultarse previamente a la organización gremial representativa de los mismos, el Sindicato de Obreros de los Cementerios de la R.A. (S.O.C.R.A.) - Seccional Santa Fe - , a los fines de compatibilizar la adecuada prestación de los servicios y los derechos de los trabajadores.

**Art. 15.** Derógase la Ordenanza N° 7327.

### **Ingreso de Féretros, coronas y palmas florales en el Cementerio**

#### **DECRETO N° 559 del 22/3/1977**

**Artículo 1°.** Dispónese el ingreso de coronas y palmas florales al Cementerio Municipal, exclusivamente por medio de vehículos manuales acondicionados al efecto, los que serán conducidos por personal municipal hasta el lugar donde se efectuará la inhumación.

**Art. 2°.** Los féretros serán trasladados desde la entrada de la Necrópolis por medio de vehículos manuales debidamente acondicionados, hasta un sitio cercano al de inhumación, desde donde podrán concluir el trayecto llevados a pulso.

## HORNO CREMATORIO

### ORDENANZA N° 7.848 del 2/7/1980

**Artículo 1°.** Créase el servicio de cremación de cadáveres en el Cementerio Municipal, el que funcionará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Art. 2°.** Declárase voluntaria la cremación de cadáveres, y la Dirección de Cementerio la efectuará en los siguientes casos:

- a) En los que el difunto, en vida lo haya solicitado.
- b) En los que los deudos o albaceas lo soliciten.

**Art. 3°.** Para obtener la orden de cremación de los cadáveres con menos de un (1) año desde la fecha del fallecimiento, se requiere la presentación a la Dirección de Cementerio, de los documentos que a continuación se mencionan :

- a) Formulario que se determine la expresa voluntad del causante de ser cremado, y/o solicitud de los deudos o albaceas, los que se suscribirán conjuntamente con dos (2) testigos, personas mayores de edad y hábiles. Dichos formularios impresos que entregará la Dirección de Cementerio, serán llenados en presencia del Director y/o jefe del Departamento Crematorio, quienes controlarán todos los datos y certificarán las respectivas firmas.
- b) Testimonio o copia certificada del acta de defunción expedido por el Registro Civil.
- c) Certificado médico suscripto por el facultativo que haya atendido al causante o examinado su cadáver, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural, o una autorización hecha por el juez de la causa en los casos de muerte violenta o por causa ignorada y/o dudosa. El mencionado certificado deberá ser autenticado por el Colegio de Médicos o en su caso por el organismo que tenga el registro de los profesionales del arte de curar.
- d) <sup>1</sup> Constancia de haberse abonado los derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva vigente al momento de su pago.

**Art. 4°.** Con los documentos que menciona el artículo anterior, la Dirección de Cementerio formará el protocolo del muerto, que se archivará con numeración correlativa en la misma.

**Art. 5°.** Llenados los requisitos impuestos por el artículo 3, la Dirección de Cementerio ordenará la cremación del cadáver, de lo que dejará constancia mediante el levantamiento, por duplicado en un acta especial que firmará el Director del Cementerio y/o Jefe del Departamento Crematorio conjuntamente con dos (2) miembros de la familia del cremado y , a falta de éstos, dos (2) personas de su amistad que darán fe de la identidad del muerto, y en la que constará: nombre y apellido del muerto, fecha, hora y tiempo que duró la cremación, edad, nacionalidad, sexo, estado civil, procedencia, número y fecha del acta de defunción, nombre de los médicos certificantes o jueces que han intervenido, y todo los demás datos que crea oportuno la Dirección de Cementerio. Dichas actas se inscribirán en un libro especial que tendrá sus páginas foliadas.

**Art. 6°.** La Dirección de Cementerio tendrá la ineludible obligación, de informar a requerimiento

---

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 8200 del 1/2/1982